

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 14 se oficia a la Dra. Candida Rosa Rojas Vega en su condición de curador Ad-litem de los demandados José Luis Bautista Ibarra, Efigenia Bautista Lizcano, Sergio Bautista Lizcano, José Avelino Bautista Lizcano y Gabriel Bautista Lizcano. En archivo 15 el curador designado acepta el cargo, en archivo 16 se le notifica y en el archivo 17 presenta contestación de demanda dentro del término legal correspondiente. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando el expediente tenemos que la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. Candida Rosa Rojas Vega Curador Ad-litem designada de los demandados JOSE LUIS BAUTISTA IBARRA, EFIGENIA BAUTISTA LIZCANO, SERGIO BAUTISTA LIZCANO, JOSE AVELINO BAUTISTA LIZCANO Y GABRIEL BAUTISTA LIZCANO fue presentada dentro de los términos y cumple con los requisitos del Art 31 y ss. Del C.P.T, en consecuencia de lo anterior el despacho aceptará la contestación y procederá a fijar fecha y hora de audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. Candida Rosa Rojas Vega curador ad-litem designada de los demandados JOSE LUIS BAUTISTA IBARRA, EFIGENIA BAUTISTA LIZCANO, SERGIO BAUTISTA LIZCANO, JOSE AVELINO BAUTISTA LIZCANO Y GABRIEL BAUTISTA LIZCANO.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día Veintiuno (21) de Junio del dos mil veintitrés (2023), a las diez y media (10:30 am) de la MAÑANA, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d96c7a1e4aa0d64e290784f2422431b81bb9b67aa734bc60419571a3ac8386a**
Documento generado en 25/04/2023 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 10 se oficia al Ministerio del Trabajo para requerir información sobre los presidentes y canales digitales de los sindicatos SINTRAESPERANZA y SINTRASERVIPRO. En archivo 11 el Mintrabajo da respuesta informando que SINTRAESPERANZA se encuentra activo y que SINTRASERVIPRO se encuentra cancelado. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando el expediente tenemos que el ministerio del trabajo dio respuesta al requerimiento informando que la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA "SINTRAESPERANZA" se encuentra en estado vigente, además informa que su presidente es el Sr. William Alfonso Ovallos Martínez y su canal digital es sintraesperanza@gmail.com

En cuanto al sindicato denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES "SINTASERVIPRO" el Ministerio del Trabajo informa que la organización se encuentra en estado cancelada, en vista de esto el despacho considera pertinente designarles curador ad-litem y ordenar su emplazamiento a fin de evitar posibles nulidades procesales.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por secretaría y a través de la persona encargada el auto admisorio de la demanda conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la demandadas **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES "SINTRASER"** y a su presidente JAIRO CARDENAS GIRALDO al canal digital sintrasermedellin@gmail.com y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA "SINTRAESPERANZA"** y a su presidente WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ al canal digital sintraesperanza@gmail.com

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad- litem del demandado SINDICATO DE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TRABAJADORES DEL SISTEMA DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES "SINTASERVIPRO" a la Dra. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO abogada en ejercicio con C.C. 37.221.845 de Cucuta y portadora de la T.P 46.112 del C.S.J. A la cual se le comunicará su nombramiento al canal digital: piarizo@hotmail.com y se le dará posesión, advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptuado en el numeral 7 del Art.48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen.

CUARTO: Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que la demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES "SINTASERVIPRO"** dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, listado que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Publicar el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccd3db4560a48537fecab9f1c3e829b2b32e4139d9e7120e81232f810a74446**

Documento generado en 25/04/2023 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivos 06,07 y 08 la parte actora allega los cotejos de notificación personal de los demandados Misioneros San Carlos Scalabrinianos, Corporación Scalabrini y Cooperativa en Educación San Juan Bautista Scalabrini respectivamente. En archivo 09 se encuentra el edicto emplazatorio y publicación de los demandados PARROQUIA LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA y FRANCESCO BORTIGNON y en archivo 10 se oficia al curador Ad-litem designado para estos demandados, que en Archivo 11 consta que acepta el Cargo y en Archivo 12 se le realiza la notificación personal a través de secretaría. En archivo 13 la apoderada de Corporación Scalabrini y de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos presenta contestación de la demanda. En archivo 14 la Dra. Natividad Suarez quien funge como curador Ad-litem de los demandados Parroquia la natividad de nuestra señora y Francesco Bortignon presenta contestación de la demanda. En archivo 15 contrato de transacción allegado por la parte actora. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando el expediente tenemos que la notificación personal realizada por la parte actora si bien carece del cotejo de entrega, con la contestación dada a la demanda por parte de la apoderada de CORPORACIÓN SCALABRINI se entiende surtida la notificación personal y el traslado de la demanda, de no advertirse un error en la digitalización del proceso específicamente en el libelo de la demanda, donde se observa que del folio 270 (**foliatura manual**) se salta la página al folio 272 (**foliatura manual**) haciéndose más gravosa la situación por cuanto el folio que no se digitalizó contiene los hechos 43 al 51 de la demanda. Es entonces que se ordenará incluir el folio faltante, y en consecuencia de lo anterior se tiene que no se corrió traslado en debida forma a la entidad demandada a causa de remitirse la demanda de forma incompleta, por esto se tendrá por notificado por conducta concluyente según lo dispuesto en el Art 301 del C.G.P a la CORPORACIÓN SCALABRINI, se ordenará correr el traslado correspondiente y se abstendrá el despacho de resolver sobre la contestación de la demanda allegada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

No obstante, si bien se allega un mismo poder y escrito de contestación por parte de la Dra. CANDIDA, otorgado por el señor FELIMON RODRIGUEZ SIXTO en representación de CORPORACIÓN SCALABRINI y MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS, solo es posible advertir la representación legal de este a nombre de la primera de las entidades mencionadas, conforme el certificado de existencia y representación legal adjunto a dicho escrito para esta entidad. En este sentido, advierte el despacho que no sucede lo mismo en razón a la segunda entidad mencionada, ya que la persona que confiere el poder (Folio 11, Archivo 13), no acredita la representación legal de la misma, al no adjuntarse constancia de existencia y representación legal, máxime si se tiene en cuenta que la certificación que milita a folio 7 del Archivo 00 del expediente digital, no dispone que la mencionada persona ejerza esta. Adicionalmente, es del caso advertir, si se quisiera dejar a un lado ello, que las facultades de representante legal otorgados en dicho poder visto a folio 12 del archivo 13, tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de expedición, siendo que el documento data del trece (13) de enero del 2020, es decir que contando un año a partir de la fecha señalada se advierte que dicho poder poseía vigencia hasta el 13 de enero del 2021, y se tiene que la contestación fue presentada el día 15/02/2023

Este documento tiene vigencia por un año a partir de la fecha de expedición. Dado en Bogotá a los trece (13) días del mes de enero del dos mil veinte (2020).

Doy fe,

P. Jesús E. Salinas Hernández, cs
C.E 320849
Superior Religioso y
Representante Legal



Por lo anterior, no es posible resolver lo advertido en precedencia para la CORPORACIÓN SCALABRINI a la entidad MISIONEROS DE SAN SCALABRINIANOS ni reconocer personería para actuar al interior del presente proceso a la Dra. CANDIDA ROSA ROJAS VEGA para actuar en nombre de la segunda entidad, en virtud de que la persona que le otorgó el poder no estaba ni está facultada para tales efectos. Por tal razón, se ordenará efectuar por secretaria la notificación personal a esta entidad al correo electrónico miscarbog@gmail.com que milita a folio 7 del Archivo 00 así como a los correos scalabrinicucuta@gmail.com, misioncs@hotmail.com y misioncucuta@hotmail.com corriendo traslado de la demanda para que proceda a su contestación en debida forma conforme el artículo 31 del CPLSS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En cuanto a la CORPORACIÓN EN EDUCACIÓN SAN JUAN BAUTISTA SCALABRINI, se tiene que se resolverá realizar la notificación personal a través de secretaría, al canal digital que se encuentra al interior del archivo 00 folio 15 del pdf misioncucuta@hotmail.com por el error advertido anteriormente, a fin de que tengan acceso a la demanda de forma integral.

En cuanto a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO curador ad-litem designada de los demandados FRANCESCO BORTIGNON y PARROQUIA LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA ya fue notificada, y presentó contestación, no obstante al encontrarse incompleta la demanda por el error de digitalización se ordenará correr traslado en debida forma a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO natividadsuarez09@gmail.com del escrito de demanda agregado completamente al expediente.

Del escrito de transacción que reposa en el archivo 15 se ordenará CORRER TRASLADO por el término de 3 días a la pasiva en atención a lo establecido por el Art 312 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la CORPORACION SCALABRINI y por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia, y córrasele nuevamente el traslado de la demanda en razón del error advertido y en el término que establece el Art 301 del C.G.P, a los correos a los correos scalabrinicucuta@gmail.com, misioncs@hotmail.com y misioncucuta@hotmail.com corriendo traslado de la demanda para que proceda a su contestación en debida forma conforme el artículo 31 del CPLSS.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso a la Dra. Candida Rosa Rojas Vega canrove24asociados@hotmail.com identificada con la C.C 60.281.203 portadora de la T.P. 85.215 como apoderada especial de la CORPORACIÓN SCALABRINI.

TERCERO: EFECTUAR a través de la secretaría la notificación personal del Art 8 de la ley 2213 de 2022 donde se notifique tanto el auto admisorio de la demanda como el presente auto, a las demandada CORPORACIÓN EN EDUCACIÓN SAN JUAN BAUTISTA SCALABRINI al canal digital que se encuentra al interior del archivo 00 folio 15 del expediente digital misioncucuta@hotmail.com y a la entidad demandada MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS al correo electrónico miscarbog@gmail.com que milita a folio 7 del Archivo

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

00 así como a los correos scalabrinicucuta@gmail.com, misioncs@hotmail.com y misioncucuta@hotmail.com corriendo traslado de la demanda para que procedan a su contestación en debida forma conforme el artículo 31 del CPLSS.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda completa a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO natividadsuarez09@gmail.com curador Ad-litem de los demandados PARROQUIA LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA y FRANCESCO BORTIGNON.

QUINTO: NO RECONOCER personería para actuar al interior del proceso a la Dra. CANDIDA ROSA ROJAS VEGA como apoderada de MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: ADVERTIR que al momento de que se notifique el presente auto por estados, ya se encontrará la demanda completamente escaneada con el folio que le hacía falta, y que dicha demanda está al interior del archivo 00 en los folios 286 al 304.

SEPTIMO: ADVERTIR que el despacho se abstiene de resolver sobre las contestaciones demanda presentadas por la Dra. CANDIDA ROSA ROJAS VEGA como apoderada de la CORPORACIÓN SCALABRINI y la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO como curador Ad-litem de los demandados PARROQUIA LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA y FRANCESCO BORTIGNON por el error de digitalización del expediente digital advertido en el presente auto.

OCTAVO: CORRER TRASLADO por el termino establecido en el Art. 312 del C.G.P a la parte pasiva para que realice las manifestaciones correspondientes acerca del escrito de transacción allegado al plenario por la parte actora (Archivo 15).

NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85e5a0236c59fc083130fa70cf1fd5683fa8fb6df42e8aa85a05bdc9e8b64f4**

Documento generado en 25/04/2023 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRANSACCIÓN PARA TERMINACIÓN DE PROCESO 463/2019

Magda Guevara <magda.guevara05@hotmail.com>

Lun 24/04/2023 11:20 AM

Para: Juzgado 02 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Transacción Carmenza Trigos.pdf; OFICIO ALLEGANDO TRANSACCIÓN PARA TERMINACIÓN DEL PROCESO.pdf;

San José de Cúcuta, abril de 2.023

Señor Juez

Doctor DIEGO FERNANDO GOMEZ

Juzgado Segundo Laboral

Palacio Nacional

Ciudad

Ref: Radicado 463/2019

Dte: Carmenza Trigos

Ddo: MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS Y OTROS

MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRIGUEZ identificada como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa, me permito allegar TRANSACCIÓN debidamente celebrada entre las partes para su respectiva aprobación y consecuente terminación del proceso sin condena en costas para las partes. (Cláusula séptima de la transacción).

Cordialmente,

MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRIGUEZ

C.C. 1.090.367.233 de Cúcuta

T.P. 171.769 del C.S.J.

San José de Cúcuta, abril de 2.023

Señor Juez

Doctor DIEGO FERNANDO GOMEZ

Juzgado Segundo Laboral

Palacio Nacional

Ciudad

Ref: Radicado 463/2019

Dte: Carmenza Trigos

Ddo: MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS Y OTROS

MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRIGUEZ identificada como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa, me permito allegar TRANSACCIÓN debidamente celebrada entre las partes para su respectiva aprobación y consecuente terminación del proceso sin condena en costas para las partes. (Cláusula séptima de la transacción).

Cordialmente,



MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRIGUEZ

C.C. 1.090.367.233 de Cúcuta

T.P. 171.769 del C.S.J.



CONTRATO DE TRANSACCION

Entre los suscritos a saber, por una parte, **CARMENZA TRIGOS TRIGOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.60.354.505 de Cúcuta, en su calidad de demandante, y la doctora **MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRÍGUEZ**, también mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.090.367.233 de Cúcuta, Tarjeta Profesional No.171.769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial, que para efectos del presente contrato se denominarán parte **DEMANDANTE**, y por la otra **MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS** con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificada con los Nit.860.529.000-2, representada legalmente por el padre **JESUS ERASMO SALINAS HERNANDEZ**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Extranjería No.320.840, y la doctora **CANDIDA ROSA ROJAS VEGA**, igualmente mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.60.281.203 de Cúcuta, Tarjeta Profesional No.85.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandada, y que para efectos del presente contrato se denominarán la parte **DEMANDADA**, por medio del presente escrito nos permitimos manifestar que hemos suscrito el presente contrato de transacción que se regulará por las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA: La parte DEMANDANTE, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia avocada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta radicada bajo el No.54001310500220190046300 en contra de MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS, COOPERATIVA EN EDUCACIÓN JUAN BAUTISTA SCALABRINI, PARROQUIA DE LA NATIVIDAD NUESTRA SEÑORA y FRANCESCO BORTIGNON, para que se declaren y condene en las siguientes pretensiones:

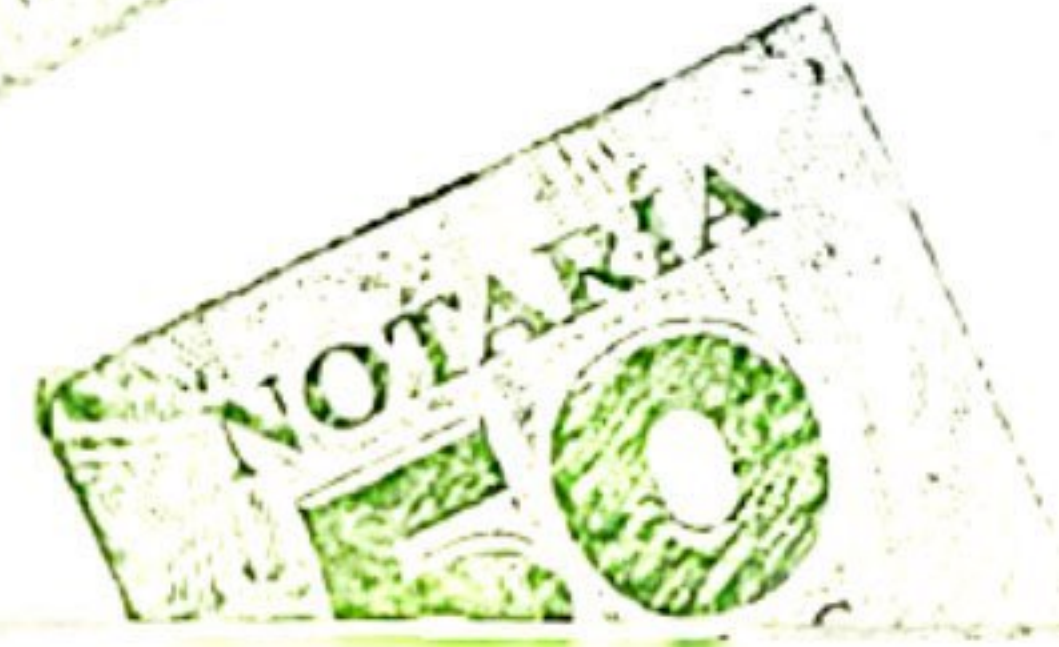
PETICIONES

A.- Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones previas los trámites legales respectivos, se profiera por su despacho sentencia definitiva en la que se hagan las siguientes o semejantes:

DECLARACIONES PRINCIPALES

1º.- Que se declare que la demandante CARMENZA TRIGOS TRIGOS tenía vínculo laboral por contrato de trabajo de profesional en educación con los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos

2º.- Que se declare que la demandante CARMENZA TRIGOS TRIGOS estuvo vinculada por contrato de trabajo profesional en educación entre el mes de febrero de 1992 hasta el 04 de julio de 2013 o fechas que se probaren.





3°.- Que se declare que las funciones desarrolladas por la demandante desde el año 1992 hasta el año 2013 fueron las de docente en el Colegio Cristo Rey y posterior INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO CAMILO DAZA

4°.- Que se declare que a la demandante no se le canceló aportes a pensión a un Fondo de Pensiones durante los años 1992 al 2013.

5°.- Que se declare que la demandante a partir del año 1998 ostentaba el grado de escalafón No.7.

6°.- Que se declare que en agosto del año 2011 se realizó una fusión registrada a través de la resolución No.001851 expedida por la Alcaldía de San José de Cúcuta, Secretaría de Despacho área de gestión dirección educativa en la cual participaron el colegio Cooperativo Cristo Rey, Colegio San Andrés, I, II y III, Colegio Juan Bautista Scalabrini, Liceo Juan Bautista Scalabrini y el Colegio Camilo Daza.

Por lo anterior se condena PRINCIPALMENTE:

7°.- Que se declare que el colegio Cooperativo Cristo Rey, Colegio San Andrés, I, II y III, Colegio Juan Bautista Scalabrini Liceo Juan Bautista Scalabrini y el Colegio Camilo Daza, hacen parte de la comunidad de los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos.

8°.- Que se declare que la demandante cumplió sus funciones de docente en el Colegio Cristo Rey y que este pertenece a la fusión registrada en la resolución No.001851 expedida por la Alcaldía de San José de Cúcuta secretaria de despacho área de gestión de dirección educativa.

9°.- Que se declare que el Municipio de Cúcuta, contrató a la Administración del Colegio Camilo Daza, como establecimiento educativo oficial, aportando infraestructura física, docente y administrativa, y el operador LOS MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS como contratista por su parte aportará, solo su capacidad de administración, dirección, coordinación y organización del servicio educativo y la correspondiente orientación pedagógica, como lo ordena el Decreto 2355 de 2009, por ello es totalmente solidaria de las acreencias laborales de la demandante.

10°.- Que se declare que el municipio de Cúcuta, y por ende su Secretaría de Educación Municipal sabían que las relaciones laborales de los respectivos docentes y personal administrativo oficial así como el régimen disciplinario, se someterán a las disposiciones legales aplicables a la entidad territorial certificada y serán ejercidas por las autoridades competentes, por ello es totalmente solidaria de las acreencias laborales de la demandante.

11°.- Se declare que el empleador Los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos actuó de mala fe con la trabajadora demandante durante toda su vinculación laboral.



12°.- Que se declare que la cooperativa COOPEJUBASCA no era tenedora ni propietaria de los medios materiales con los que se realizaba la obra o labor contratada.

13°.- Que se declare que la Cooperativa COOPEJUBASCA no trabajaba con medios propios ni con autonomía ni independencia.

14°.- Que se declare que la demandante nunca realizó curso de cooperativismo durante su vinculación laboral.

15°.- Que se declare que la COOPERATIVA EN EDUCACIÓN JUAN BAUTISTA SCALABRINI COOPEJUBASCA, la PARROQUIA DE LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA, LA CORPORACION SCALABRINI, FRANCESCO BORTIGNON y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA son solidarias de las acreencias laborales de la trabajadora demandante.

Por lo anterior se condene PRINCIPALMENTE:

A).- CONDENAR a la demandada MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS a pagar a la trabajadora demandante:

1.- Que se cancelen los aportes a pensión desde el 1992 hasta el 2004, con el verdadero salario que debió devengar la docente por encontrarse en escalafón #7 por valor de \$6.912.422 o el que el despacho disponga, correspondiente a cada uno de los años laborados (...)

2.- Que se cancelen los aportes para pensión en una entidad al respecto desde el 2005 hasta el 2013, con el verdadero salario que debió devengar la docente por ostentar el escalafón # 7 por valor de \$6.099.608 o el que el despacho disponga, correspondiente a cada uno de los años laborados (...)

3.- La INDEMNIZACIÓN MORATORIA por el no pago de prestaciones e indemnizaciones y perjuicios por el valor de un día de trabajo por cada día de retardo desde su desvinculación el día 04 de julio de 2013 hasta el día que se efectúe el pago, equivalente aproximadamente hasta el día 04 de septiembre de 2019 por el valor de \$56.113.352

4.- Que se condene directamente a Los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos a pagar a la demandante los Perjuicios en Daños Morales por valor de 45 salarios mínimos y equivalente a un total de \$37.265.220.

5.- Que se condene directamente a los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos en Extra y Ultra Petita.

6.- Que se condene directamente a Los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos en costas.



7.- Que se condene solidariamente a COOPERATIVA EN EDUCACIÓN JUAN BAUTISTA SCALABRINI COOPEJUBASCA, la PARROQUIA DE LA NATIVIDAD NUESTRA SEÑORA, LA CORPORACIÓN SCALABRINI, FRANCESCO BORTIGNON y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a pagar a la demandante todo lo debido por la demandada principal Los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos.

SEGUNDA: Que la parte demandante señora CARMENZA TRIGOS TRIGOS y la parte demandada comunidad religiosa MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS, en atención al derecho litigioso pendiente por resolver por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y, luego de proponer múltiples fórmulas de arreglo, en aras de transar cualquier diferencia presente y futura que las une en virtud a los vínculos laborales, y terminar el presente proceso, materializar los principios de economía procesal, la lealtad procesal, la buena fe y descongestionar el aparato jurisdiccional, suscriben el presente contrato de transacción y reconocen que entre las partes existieron múltiples relaciones laborales por cada año escolar, en donde la demandante CARMENZA TRIGOS TRIGOS prestó sus servicios como trabajadora a favor de la empleadora MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS, desempeñando la demandante el cargo de docente y devengando un salario mínimo legal mensual vigente, por las siguientes fechas y periodos:

Inicio	Terminación	Año escolar
01 de febrero	30 de noviembre	1992
01 de febrero	30 de noviembre	1993
01 de febrero	30 de noviembre	1994
01 de febrero	30 de noviembre	1995
01 de febrero	30 de noviembre	1996
01 de febrero	30 de noviembre	1997
01 de febrero	30 de noviembre	1998
01 de febrero	30 de noviembre	1999
01 de febrero	30 de noviembre	2000
01 de febrero	30 de noviembre	2001
01 de febrero	30 de noviembre	2002
01 de febrero	30 de noviembre	2003
01 de febrero	30 de noviembre	2004
01 de febrero	30 de noviembre	2005
01 de febrero	30 de noviembre	2006
01 de febrero	30 de noviembre	2007
01 de febrero	30 de noviembre	2008
01 de febrero	30 de noviembre	2009
01 de febrero	30 de noviembre	2010
01 de febrero	30 de noviembre	2011
01 de febrero	30 de noviembre	2012



01 de febrero	04 de julio	2013
---------------	-------------	------

TERCERA: Que frente a las pretensiones condenatorias contenidas en la demanda, las partes manifiestan que la demandada MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS solo adeuda los aportes a pensión en las siguientes fechas y sobre el IBC de un salario mínimo legal mensual vigente:

Inicio	Terminación	Año escolar	IBC o salario mensual
01 de febrero	30 de noviembre	1992	\$65.190,00
01 de febrero	30 de noviembre	1993	\$81.510,00
01 de febrero	30 de noviembre	1994	\$98.700,00
01 de febrero	30 de noviembre	1995	\$118.934,00
01 de febrero	30 de noviembre	1996	\$142.125,00
01 de febrero	30 de noviembre	1997	\$172.005,00
01 de febrero	30 de noviembre	1998	\$203.826,00
01 de febrero	30 de noviembre	1999	\$236.460,00
01 de febrero	30 de noviembre	2000	\$260.100,00
01 de febrero	30 de noviembre	2001	\$286.000,00
01 de febrero	30 de noviembre	2002	\$309.000,00
01 de febrero	30 de noviembre	2003	\$332.000,00
01 de febrero	30 de noviembre	2004	\$358.000,00



Razón por la cual la comunidad religiosa MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS, se compromete a través del presente contrato de transacción a:

- a) Reconocer y pagar a favor del FONDO DE PENSIONES PORVENIR y en la cuenta individual de la demandante CARMENZA TRIGOS TRIGOS, el cálculo actuarial que expida la mencionada AFP sobre un IBC equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los periodos arriba descritos los cuales fueron efectivamente laborados por la demandante; calculo actuarial en el que se incluirá por parte de la AFP Porvenir la omisión de aportes por los tiempos descritos en esta cláusula, junto con los rendimientos, intereses moratorios y demás variables financieras que integrarán el cálculo actuarial expedido, sumas de dinero que compromete a cancelar la demandada MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de dicha calculo actuarial.
- b) La parte demandada se compromete a iniciar el trámite para que el FONDO DE PENSIONES PORVENIR emita el cálculo actuarial en el que se incluirá por parte de la AFP Porvenir la omisión de aportes por los tiempos descritos, junto con los rendimientos, intereses moratorios y demás variables financieras que integrarán el cálculo actuarial. Así mismo la parte demandada se compromete a diligenciar y suscribir los formularios y demás actuaciones



necesarias que solicite la AFP PORVENIR, con el fin que se expida el correspondiente calculo actuarial en el menor tiempo posible.

CUARTA: Frente a las demás pretensiones de la demanda, la demandante manifiesta que desiste de las demás pretensiones de la demanda, en atención a que se encuentran satisfechos los aportes a pensiones año escolar 2005 a 2013 en el fondo de pensiones PORVENIR, conforme la historia laboral que se allega, y no se adeudan prestaciones sociales y salarios durante las vigencias de las relaciones laborales, por lo que no se genera la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T; así como tampoco se generó a la demandante perjuicios morales. Adicionalmente frente a las pretensiones, la demandante acepta que ya el fenómeno de la prescripción de la acción laboral.

QUINTA: Con respecto a la solicitud de condena solidaria en contra de COOPERATIVA EN EDUCACIÓN JUAN BAUTISTA SCALABRINI COOPEJUBASCA, la PARROQUIA DE LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA, LA CORPORACION SCALABRINI, FRANCESCO BORTIGNON y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, dado el reconocimiento de la demandada MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS de la relación laboral que las une con la demandante y del cumplimiento del presente contrato de transacción, la demandante acepta, con la suscripción del presente documento, desistir de la demanda promovida en contra de los demandados COOPERATIVA EN EDUCACIÓN JUAN BAUTISTA SCALABRINI COOPEJUBASCA, la PARROQUIA DE LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA, LA CORPORACION SCALABRINI, FRANCESCO BORTIGNON y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA.

SEXTA: Que el presente contrato de transacción, no trasgrede ni afecta derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, conforme lo establece el artículo 14 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P., es decir no resulta lesivo a los derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, por el contrario, materializa los principios procesales de economía procesal, lealtad procesal y buena fe entre las partes.

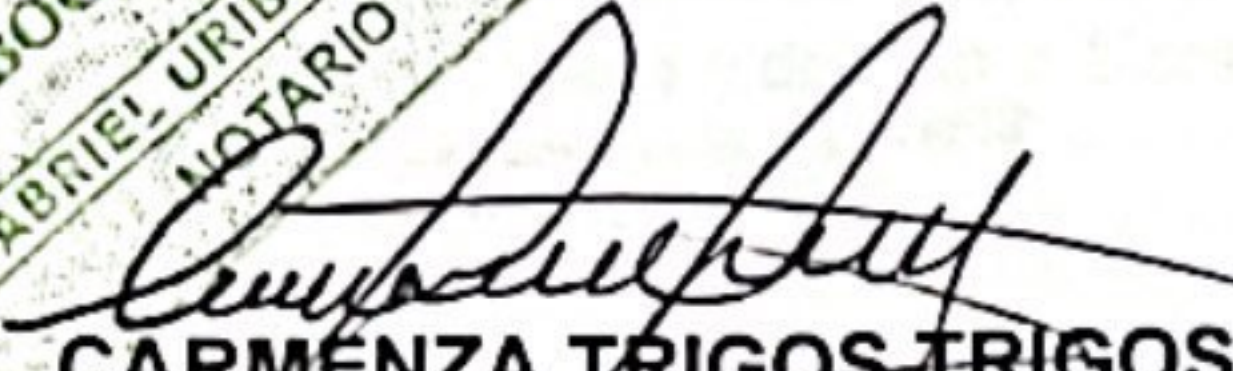
SEPTIMA: Por lo tanto, solicitamos al señor Juez: i) la aprobación del presente contrato de transacción y la terminación del proceso por transacción conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 145 C.P.T.S.S. en atención a que pone fin al proceso de la referencia; ii) No se condene en costas a las partes.

OCTAVA: Se anexa al presente contrato de transacción la historia laboral de la demandante expedida por el fondo de pensiones PORVENIR.

NOVENA: El presente contrato de transacción suscrito entre las partes hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En constancia de aceptación, se suscribe en San José de Cúcuta a los veintidós (22) días del mes de marzo del año 2023, por quienes en ella intervinieron.

La demandante,


CARMENZA TRIGOS TRIGOS,
C.C.No.60.354.505 de Cúcuta

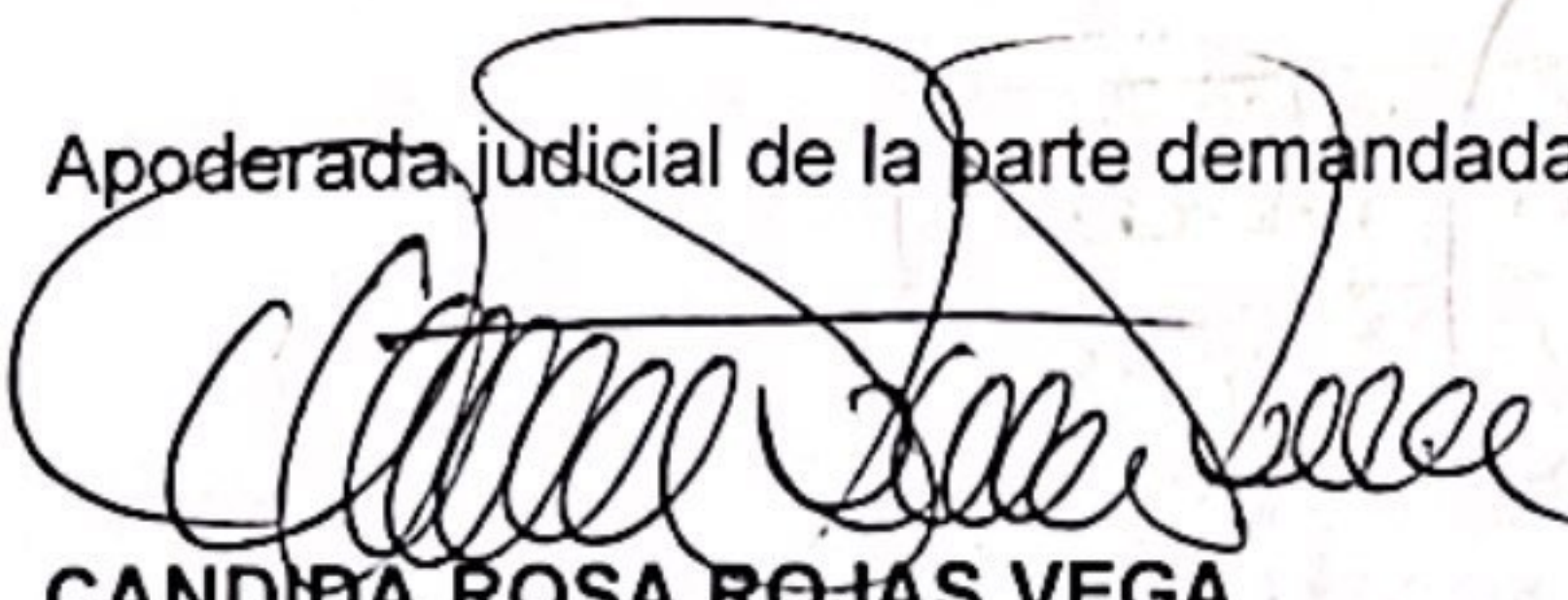
Apoderada judicial de la parte demandante,


MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRÍGUEZ
C.C.No.1.090.367.233 de Cúcuta
T.P.No.171.769 del C. S. de la J.
Correo electrónico: magda.guevara05@hotmail.com

El demandado **MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS,**


JESÚS ERASMO SALINAS HERNÁNDEZ
C.E.No.320.840
Representante Legal
Correo electrónico: misioncs@hotmail.com

Apoderada judicial de la parte demandada,


CANDIDA ROSA ROJAS VEGA
C.C.No.60.281.203 de Cúcuta
T.P.No.85.215 del C. S. de la J.
correo electrónico: canrove24asociados@hotmail.com

[Handwritten signature]

NOTARÍA
50A
BOGOTÁ D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO**

GABRIEL URIBE ROLDAN
NOTARIO 50 DE BOGOTÁ D.C.

Ante el Notario 50 del Círculo de Bogotá, D.C.

Compareció: **SALINAS HERNANDEZ JESUS ERASMO**
quien se identificó con: **C.E. 320849**

y declaró que el contenido del documento es cierto y que la firma y
huella que aquí aparecen son suyas.

www.notariaenlinea.com Bogotá D.C. 05/04/2023
vf465y4t45f4fv


JEC8GFXDHUQT9VT


ND
Huella del índice derecho certificada
a solicitud del compareciente

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Fingerprint]

NOTARÍA
50
BOGOTÁ D.C.

GABRIEL URIBE ROLDAN
NOTARIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Cúcuta, 2023-04-13 17:34:53

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante CARMEN
ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
compareció: TRIGOS TRIGOS CARMENZA

C.C. 60354505

Manifiesta que la firma y que el contenido del documento es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a
www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



h9i2n



x 
FIRMA



NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 28 se oficia al curador Ad-litem designado de las demandadas ESIMED S.A y MEDIMAS EPS S.A.S y en archivo 29 acepta la designación. En archivo 30 radica una solicitud de notificación de MEDIMAS, en archivo 31 se notifica y en archivo 34 presenta contestación de demanda dentro del término. En archivo 32 se notifica al curador que presenta contestación de demanda dentro del término en archivo 34. En archivo 27 allega poder la demandada UGPP. En archivo 28 se encuentra el edicto emplazatorio de la Sra. Eddy Isabel Sierra, y su respectiva publicación. En archivo 29 el apoderado de la parte actora sustituye poder. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE

OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

En archivo 33 la Dra. Katuska Liceth Diaz Rojano presenta contestación de la demanda dentro del término legal en su condición de apoderada especial de la demandada MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, y una vez revisado el escrito se tiene que cumple con los requisitos del Art. 31 del C.P.T y de la S.S. en consecuencia se aceptará la contestación dada a la demanda.

En el mismo archivo antes referenciado la Dra. Katuska Liceth Diaz Rojano presenta poder especial otorgado por la demandada MEDIMAS, se le reconocerá personería para actuar al interior del presente proceso.

En archivo 34 el Dr. José Alfonso Mendoza Mendoza presenta contestación de la demanda dentro del término legal en su condición de Curador Ad-litem designado de la demandada ESIMED S.A, y una vez revisado el escrito se tiene que cumple con los requisitos del Art. 31 del C.P.T y de la S.S. en consecuencia se aceptará la contestación dada a la demanda.

Se advierte que la designación de curador Ad-litem se hizo tanto para ESIMED S.A como para MEDIMAS EPS, sin embargo, al haberse designado apoderado por parte de esta última se procederá a relevar al Dr. José Alfonso Mendoza Mendoza como curador Ad-litem de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por el Dr. JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA en su condición de curador ad-litem designado de la demandada ESIMED S.A.

SEGUNDO: RELEVAR al Dr. JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA del cargo de curador Ad-litem de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION por las razones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO en su condición de apoderada especial de la demandada MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso a la Dra. KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO identificada con la C.C. 1.065.623.203, portadora de la T.P 259.872 del C.S de la J. como apoderada general de la demandada MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. Carlos Raúl Contreras Bosch como apoderado sustituto de la demandante FRANCY HELENA MENESES QUINTERO.

SEXTO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día miércoles nueve (09) de Agosto del dos mil veintitrés (2023), a las tres y treinta (03:30 p.m.) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

SEPTIMO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

ORDINARIO N. ° 540013105002-2021-00414
DEMANDANTE: JOSE RUDENCINDO CHAUSTRE RAMIREZ.
DEMANDADO: ESIMED S.A Y OTRO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2956887a1fc9fba8d0b2aafe867b280083370e67cecd92db618d3b7e2d27fbc**
Documento generado en 25/04/2023 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 06 se ordenó efectuar la notificación de la demandada UGPP que fue notificada el 21/01/2023 por la parte actora en archivo 08. En archivo 09 la UGPP presenta contestación de la demanda. En archivo 10 se allegan anexos de la contestación de la demanda. En archivo 11 se notifica por secretaría a la ANDJE, al Ministerio Publico y a la vinculada Virginia Sepúlveda Hernández. En archivo 12 reposa un cotejo de notificación allegado por la parte actora. En archivo 13 el apoderado de la UGPP renuncia al poder. En archivo 14 la UGPP confiere poder. En archivo 15 se notifica a través de secretaría a la vinculada sin que hasta la fecha haya comparecido. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE

OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando la carpeta se encuentra que en archivo 09 la Dra. MARIA CAROLINA REYES VEGA presenta contestación de la demanda dentro del término legal en su condición de apoderada general de la demandada UGPP, y una vez revisado el escrito se tiene que cumple con los requisitos del Art. 31 del C.P.T y de la S.S. en consecuencia se aceptará la contestación dada a la demanda.

Una vez notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y el Ministerio Publico se tiene que se tendrá por no contestada la demanda por parte de dichas entidades.

La apoderada de la UGPP, Maria Carolina Reyes Vega presenta renuncia del poder (Archivo 13), que el despacho procederá a aceptar por cuanto cumplió con comunicárselo a su poderdante.

En archivo 14 la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON presenta poder general otorgado por la demandada UGPP, se le reconocerá personería para actuar al interior del presente proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Al no comparecer la demandada Virginia Sepúlveda Hernández y no poseer otro medio para notificarla se procederá a emplazar y designarle curador Ad-litem a la Sra. Virginia Sepúlveda Hernández para garantizar su derecho de contradicción y defensa, y evitar posibles nulidades procesales por cuanto no puede asegurar el despacho que el correo al cual se le envió la notificación sea el utilizado por la demandada.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. MARIA CAROLINA REYES VEGA en su condición de apoderada general de la demandada UGPP.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. MARIA CAROLINA REYES VEGA apoderada de la UGPP.

TERCERO: DESIGNESE como curador Ad- litem de la demandada VIRGINIA SEPULVEDA HERNANDEZ al Dr. ALFREDO DUARTE GOMEZ abogado en ejercicio con C.C. 13.488.384 de Cúcuta y portadora de la T.P 135.067 del C.S.J. A la cual se le comunicará su nombramiento al canal digital: aldugo67@hotmail.com y se le dará posesión, advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptuado en el numeral 7 del Art.48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen.

CUARTO: Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que la demandada **VIRGINIA SEPULVEDA HERNANDEZ** dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, listado que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con la C.C. 63.436.224, portadora de la T.P 107.904 del C.S de la J. como apoderada general de la demandada UGPP.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEXTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y el Ministerio Publico.

SEPTIMO: Publicar el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba3ae02a2dec1483559dcd7a9a35e31737c7de05c49944dba55ffa8bef5a0b8**
Documento generado en 25/04/2023 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, recibido del HTSSL el día 28 de marzo de 2023 de manera virtual y el cual fue enviado anteriormente digitalizado y organizado conforme las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la conformación del expediente digital.

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma, se deja constancia que en segunda instancia no se condenó en costas.

1 instancia	Valor
Sentencia 21 de octubre de 2022. <i>“QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas Porvenir S.A y Colpensiones fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una de las demandas”</i>	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de PORVENIR S.A en favor de JAIRO ORTEGA CONTRERAS.	\$ 1.000.000
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de Colpensiones en favor de JAIRO ORTEGA CONTRERAS.	\$ 1.000.000
Total	\$2.000.000

Pasa con treinta consecutivos del (01 a 31). Lo anterior para que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 25 de abril del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. TENER por organizada la carpeta del presente proceso, toda vez que el expediente fue devuelto el día 28 de marzo de 2023 por la secretaría de la Honorable Sala Laboral (archivo 28).
2. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, proferida el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva."*
3. APROBAR la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
4. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
5. Cumplido lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envío del expediente al archivo central.

ORDINARIO N°2021-00487
DEMANDANTE: JAIRO ORTEGA CONTRERAS
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE – CUMPLASE Y ARCHIVESE.

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e22d890abfd5600b6ecec46a1b0196f3f18684f3bd87abd69a47ac0f8758d2**

Documento generado en 25/04/2023 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEPÓSITO JUDICIAL N° 451010000917064 POR \$829.503
DEMANDANTE: 13391980 LUIS RODOLFO GAMEZ PEÑALOZA
DEMANDADO: UNION TEMPORAL ACUEDUCTO ZULIA 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho para resolver solicitud de entrega de depósito judicial del señor 13391980 LUIS RODOLFO GAMEZ PEÑALOZA. Se informa que fue creada la carpeta digital para su trámite correspondiente e igualmente se debe solicitar la conversión del depósito a favor del juzgado. Así mismo, se informa que dicho título fue repartido el 05/10/2022 conforme el acta de reparto – 939- que reposa dentro de la carpeta del aquí beneficiario.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 24 de abril del 2023.

Atendiendo el informe secretarial, se procederá a la entrega del título judicial deprecado, en atención a la circular No. 048 emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual hace referencia a que los depósitos están en custodia de la Oficina Judicial mientras sean solicitados por sus beneficiarios y que tan sólo se dispondrá la conversión cuando sean pedidos. Igualmente, en consideración a que *"el juez, puede verificar que la consignación realizada corresponde efectivamente a lo adeudado."* Por lo tanto, una vez corroborado ello, se hace necesario tomar las siguientes determinaciones en relación con el depósito judicial a que alude la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERA: Óbrese de conformidad a las directrices dadas en la parte motiva de esta providencia, acorde a la circular 048 del 27 de junio del año 2008 y cuyo procedimiento es implementado a partir del 14 de agosto del mismo año.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd45db920768113f34d5145c8e81cd75658b6ca78347fbf27f2f9bcc291463ca**

Documento generado en 25/04/2023 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>